



Distrito, Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: RADICACIÓN 44-001-40-03-001-2021-00097-00. Acción de tutela promovida por el señor **LUIS GERARDO FREYLE GOMEZ** a través de apoderado judicial doctor **JOSE LUIS OROZCO MENDOZA** contra **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA, LA GUAJIRA.** Vinculado por el expediente de tutela **44001400300220210018200**, Entidad Bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**

Se procede, dentro del término legal, a la resolución de la presente solicitud de tutela, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Se consigna en el escrito de tutela, por el apoderado de la parte accionante que su poderdante el señor Luis Gerardo Freyle Gómez, presentó acción de tutela contra la entidad bancaria Bancolombia S.A, con radicación 44001400300220210018200. Acción de tutela que fue fallada negativamente el día 29 de julio de 2021 y notificada en estado el día 30 de julio del mismo año, por lo que su poderdante impugnó dicho fallo el día 04 de agosto de hogaño a las 5:02 pm., decidiendo el juzgado accionado negar por extemporáneo el recurso interpuesto, mediante auto adiado 5 de agosto de 2021, basado en el artículo 16 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Alega que como parte accionante, no esta de acuerdo con esta negativa, bajo los argumentos, de que a partir del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y de la obligación de dar prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 de la Constitución), la Corte ha encontrado que puede producirse un defecto procedimental en una sentencia cuando el funcionario judicial, por un apego excesivo a las formas, se aparta de sus obligaciones de impartir justicia, buscar que las sentencias se basen en una verdad judicial que se acerque lo más posible a la verdad real, garantizar la efectividad de los derechos constitucionales y evitar pronunciamientos inhibitorios que trunquen la eficacia de las actuaciones de la Administración de Justicia y de los derechos materiales, pues los procedimientos judiciales son medios para alcanzar la efectividad del derecho y no fines en sí mismo. Concluyendo que, no puede una mera formalidad (3 minutos) eliminar, de facto, garantías fundamentales como el derecho a impugnar las decisiones y el acceso a la administración de justicia, las que hacen parte del debido proceso, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 319 de la Carta Política que dice establece que el derecho de apelar la sentencia, es de aplicación inmediata, por ser otro elemento estructural del debido proceso.

Agrega, que el Juzgado accionado cita el artículo 16 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 donde el Consejo Seccional mediante Acuerdo CJJGUA20-16 del 16 de junio de 2020, determinó un nuevo horario de atención, siendo ese el fundamento pseudo legal para negar el recurso y dice pseudolegal, porque los Jueces en Colombia solo están sujetos al imperio de la ley (Art 228 C.N), afirmando previa citación del artículo del acuerdo, que se puede percatar en primer lugar, que el acuerdo que no es ley, que si bien habla del horario flexible por la emergencia sanitaria, no habla ni cambia el horario laboral, porque en su decir, un acuerdo no puede modificar el término legal para la impugnación de la accion de amparo constitucional que se pretende, más aún cuando el horario en todo caso será el vigente.

Manifiesta que, en virtud de las disposiciones legales para el caso el artículo 118 del Código General del Proceso, en su último inciso preceptúa que cuando los términos son de días, no se tomaran en cuenta el tiempo que por cualquier motivo y/o circunstancia permanezca cerrado el Juzgado, en su decir, si se obedece la ley, entonces el recurso interpuesto por el accionante nunca estuvo por fuera de términos, si se cuentan las 72 horas hábiles que le otorga la ley, tenían hasta el miércoles 11 de agosto para interponer el recurso, afirmando que no se puede contar los días como lo hizo el Juzgado incluyendo las horas inhábiles, solo debió contar las horas hábiles, como lo ordena la ley, por tal motivo la parte accionante no está de acuerdo con el auto demandado, más aun teniendo en cuenta que lo sustancial precede a lo procesal.

Por las razones expuestas, solicitan a este Juzgado tutelar sus derechos fundamentales a la debida administración de justicia y al debido proceso, derechos que afirma han sido vulnerados por el Juzgado accionado, en consecuencia, se ordene al Juzgado accionado que en un término de 48 horas deje sin efectos el auto adiado (05) de agosto de dos mil veintiunos (2021), por medio del cual negó conceder la impugnación del fallo adiado 29 de julio de 2021, presentada por la parte accionante en la tutela de radicación 44001400300220210018200. Por ello se ordene a la entidad accionada conceder la impugnación presentada el día 04 de agosto del año 2021 a las 5:02 pm., en el proceso de amparo constitucional.

Con la solicitud de su tutela se aportó poder para actuar.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Trámite.

La solicitud fue admitida mediante providencia del día 20 de agosto del presente año, la cual fue debidamente notificada a las partes, solicitándole informe tutelar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, accionado en la presente acción, a quien se le ordenó que se abstuviera de enviar a la Corte Constitucional la acción de tutela radicado 44001400300220210018200, si aún no lo había hecho, hasta emitirse la decisión de fondo por este Despacho.

Vinculándose y notificándose la presente a la entidad bancaria Bancolombia S.A., para que si ha bien lo consideraba se pronunciara sobre los hechos de tutela, por ser la parte accionada dentro de la solicitud de tutela 4001400300220210018200, seguida en primera instancia en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, por ello tener interés en la resulta de este fallo.

En el informe solicitado por el Despacho, al **Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira**, el Juez accionado doctor **Gustavo Vidal Joiro** presentó solicitud, en la que expuso, se transcribe:

“Formalmente me permito informarle, que el día 14 de julio del cursante año, nos correspondió por reparto la acción de tutela instaurada por el señor LUIS GERARDO FREYLE GOMEZ mediante apoderado el doctor JOSE LUIS OROZCO MENDOZA contra BANCOLOMBIA, dicha solicitud pretendía que se garantizaran los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, habeas data y buen nombre. Bajo radicado 2021-00182-00.

La tutela antes mencionada, se admitió mediante providencia de fecha 14 de julio de 2021.

En fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), se dictó sentencia en la que se resolvió:

“PRIMERO: NO TUTELAR, los derechos fundamentales solicitados por el señor LUIS GERARDO FREYLE GOMEZ mediante apoderado el doctor JOSE LUIS OROZCO MENDOZA CONTRA BANCOLOMBIA S.A, por hecho superado y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DE NO ser impugnada la presente decisión, remítase la presente acción a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFIQUESE de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991”

Posteriormente, el apoderado del accionante presenta escrito de impugnación contra la sentencia de fecha 29 de julio de 2021, notificada al accionante el día 30 de julio del mismo mes y año, pero esta no se concede debido a que fue presentada ante este despacho de manera extemporánea vía correo electrónico el día 04 de agosto del cursante año, a las 5:02 pm, fuera del horario establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 16 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, donde el Consejo Seccional mediante Acuerdo CSJGUA20-16 del 16 de junio de 2020, determinó que el horario para la atención al público y los turnos de trabajo, a partir del 1° de julio del presente año, sería en la franja horaria desde las ocho de la mañana (8:00 AM) hasta las cinco de la tarde (5:00 PM), sin exceder la jornada laboral diaria de las 8 horas.

Por lo anterior, es claro que el recurrente presento su recurso pasada la hora hábil establecida por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo arriba antes mencionado, pues esta judicatura se sujeta a las disposiciones de tipo administrativo que dicte el Consejo. Para mayor ilustración, se anexa expediente digital de la acción de tutela.”

Por su parte la entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, manifestó

Diana Cristina Carmona Valencia, ciudadana colombiana, con domicilio y residencia en la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 43581923, expedida en Medellín, obrando en calidad de Representante Legal de Bancolombia S.A., establecimiento de crédito legalmente constituido, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, calidad que acreditó con certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera que adjuntó, procedió a dar respuesta a la demanda admitida por el Despacho el 20 de agosto de 2021, notificada a su representada el mismo día, relativa al proceso de la referencia, en los siguientes términos, previa las siguientes consideraciones:

Alega que, de la lectura de los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, se desprende que el señor Luis Gerardo Freyle Gómez, solicita la protección a sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia, presuntamente vulnerados por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha y Bancolombia S.A., al declarar la improcedencia de la impugnación al fallo de tutela proferido dentro del proceso bajo radicado 2021-00182-00. El Juez de conocimiento y de oficio ordenó vincular al contradictorio a Bancolombia S.A., para que, para que si ha bien lo consideraba se pronunciara sobre los hechos de tutela, por ser la parte accionada dentro de la solicitud de tutela 002-2021-00182-00. Afirmando que, Bancolombia S.A., no está relacionado con ninguna de las pretensiones del accionante, ni se desprende de alguno de los hechos de la demanda la posibilidad de que la entidad que representa este vulnerando los derechos constitucionales fundamentales del señor Luis Gerardo Freyle Gómez.

Conforme lo anterior, dada la imposibilidad que tienen de pronunciarse respecto de asuntos adicionales, de esta forma limitan su participación y dan por atendida la vinculación al presente proceso. Así las cosas, y conforme a los principios generales del derecho, la jurisprudencia constitucional y la doctrina, procede declarar en la presente acción la causal de improcedencia de la tutela por no existir objeto jurídico sobre el cual proveer tratándose del actuar de la entidad que representa. Agradecen tener en cuenta las consideraciones presentadas en este escrito, y dado que queda claro que Bancolombia no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, solicitan comedidamente se proceda a la desvinculación de la presente acción a Bancolombia S.A., por no ser esa entidad la encargada de velar por la protección de los derechos fundamentales del accionante, sociedad que estará presta a colaborar con el trámite que corresponda cuando esta sea requerida.

Considerando que se cuentan con los elementos de juicios necesarios para dictar el fallo de rigor ajustado a la Norma Superior, este se toma previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2.- Problema a resolver.

Visto lo anterior, es decir, los hechos, el informe del Juzgado accionado y del vinculado en armonía con las pruebas, le corresponde a este Despacho revisar las actuaciones surtidas en el

Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, dentro de la acción de tutela radicada el día 14 de julio del cursante año bajo el número 02-2021-00182-00, instaurada por el señor Luis Gerardo Freyle Gómez mediante apoderado doctor Jose Luis Orozco Mendoza contra Bancolombia S.A., con dicha solicitud se pretendía que se garantizaran los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, habeas data y buen nombre. Específicamente, se deberá estudiar lo relacionado con las pretensiones tutelares, es decir, analizar la decisión del 5 de agosto de 2021, emitida por el Juzgado accionado de no conceder por extemporánea la impugnación presuntamente presentada por la parte accionante vía correo electrónico el 4 de agosto de 2021 a las *a las 5:02 pm*, contra el fallo proferido el 29 de julio del mismo año, que declaró improcedente la acción de tutela radicada bajo el número 44001400300220210018200, fallo notificado al día siguiente (30 de julio) de haberse proferido.

Determinándose por este Despacho, si con de la decisión proferida en el auto del 5 de agosto de 2021, de no concederse la impugnación, se amenazan o vulneran los derechos fundamentales invocados por Luis Gerardo Freyle Gómez, con ello establecerse, si este es el medio judicial idóneo y excepcional por medio del cual se deba tomar la decisión que la parte actora solicita, en caso de existir vulneración al derecho al debido proceso- vías de hechos o si no existe vulneración a ningún derecho fundamental.

3.- Precedente jurisprudencial aplicable al caso. Jurisprudencia Corte Constitucional. Sentencia T- 028 de 2017 con M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES: En consolidada línea jurisprudencial, la Corte Constitucional ha establecido con precisión los requisitos que deben cumplirse para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. (Sentencias T-328/05, T-1226/04, T-853/03, T-420/03, T-1004/04, T-328/05, T-842/04, T-328/05, T-842/04, T-836/04, T-778/05, T-684/04, T-1069/03, T-803/04, T-685/03, T-1222704, entre otras).

Es necesario resaltar que este mecanismo constitucional no es, en principio, el instrumento judicial adecuado para solicitar la protección de los derechos que eventualmente sean lesionados en el trámite de un proceso judicial, pues el ordenamiento jurídico ha diseñado para este efecto la estructura de órganos de la rama judicial, estableciendo un modelo jerárquico cuyo movimiento se activa a partir de la utilización de una serie de medios judiciales que buscan garantizar la corrección de las providencias judiciales.

La guardiana de nuestra Carta Política, en sentencia SU-813 de 2007, siguiendo los parámetros de la C-590 de 2005, resumió las causales genéricas, así:

“Las causales genéricas de procedibilidad se refieren a aquellos requisitos que en general se exigen para la procedencia de la acción de tutela, pero que referidas al caso específico de la tutela contra providencias judiciales adquieren un matiz especial. La particularidad se deriva del hecho de que en estos casos la acción se interpone contra una decisión judicial que es fruto de un debate procesal y que, en principio, por su naturaleza y origen, debe entenderse ajustada a la Constitución. Tales causales son las siguientes:

(i) Se requiere, en primer lugar, que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor; (ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela.”

Sentencia SU-627 de 2015 MP Mauricio González Cuervo. No procedencia de la acción de tutela contra sentencia de tutela. Reiteración de Jurisprudencia.

“ 4.3.1. Entre los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales está el de que no se trate de una sentencia de tutela. En la Sentencia SU-1219 de 2001, a partir de un caso en el cual se cuestiona que la acción de tutela fallada por un juez era improcedente, este tribunal planteó el siguiente problema jurídico: “¿Puede interponerse una acción de tutela contra una sentencia de tutela, alegando que se ha incurrido en una vía de hecho?”. La respuesta fue negativa. Sin embargo, conviene no perder de vista las particularidades del caso, que el propio tribunal destacó al unificar su jurisprudencia sobre la materia, en los siguientes términos:

6. Unificación jurisprudencial en la materia

6.1 La Corte ha admitido en el pasado la posibilidad de interponer acciones de tutela contra las actuaciones judiciales arbitrarias, incluso de los jueces de tutela, pero no respecto de sentencias de tutela. En efecto, en sentencia T-162 de 1997,[56] la Corte concedió una tutela contra la actuación de un juez de tutela consistente en negarse a conceder la impugnación del fallo de tutela de primera instancia con el argumento de que el poder presentado para impugnar no era auténtico, pese a que el Decreto 2591 de 1991 establece al respecto una presunción de autenticidad que no fue desvirtuada en el proceso. Por otra parte, en sentencia T-1009 de 1999,[57] se concedió una acción de tutela contra la actuación de un juez de tutela consistente en no vincular al correspondiente proceso a un tercero potencialmente afectado por la decisión. En ese caso, la Corte declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la acción de tutela.

6.2 En el presente caso, sin embargo, el problema jurídico es distinto: la Corte debe decidir si contra una sentencia de tutela procede una nueva acción de tutela basada exclusivamente en el argumento de que al concederla se incurrió en una vía de hecho porque la tutela era desde el principio improcedente. Se observa cómo el cuestionamiento al fallo de tutela versa sobre el juicio de procedencia de la acción como elemento constitutivo e inescindible del fallo, sin que se cuestionen actuaciones del juez de tutela diferentes a la sentencia misma. En consideración a lo expresado anteriormente, la única alternativa para manifestar inconformidad con la sentencia de tutela de segunda instancia propiamente dicha que se encuentra en firme, es la intervención de la parte interesada en el proceso de selección para revisión ante la Corte Constitucional por las razones anteriormente expuestas.

En efecto, de la Constitución se concluye que no procede la acción de tutela contra fallos de tutela. 4.3.2. En este contexto, que es imprescindible para comprender la Sentencia SU-1219, este tribunal fija la regla de la no procedencia de la acción de tutela contra sentencias de tutela, que se funda en la consideración de que es importante evitar que la sentencia de tutela pueda ser objeto de la acción de tutela, pues con ello “la resolución del conflicto se prolongaría indefinidamente en desmedro tanto de la seguridad jurídica como del goce efectivo de los derechos fundamentales”. Así, pues, admitir una nueva acción de tutela “sería como instituir un recurso adicional ante la Corte Constitucional para la insistencia en la revisión de un proceso de tutela ya concluido”, lo que es contrario a la Constitución y a las normas reglamentarias en la materia. Y lo es, porque una vez ha concluido el proceso de selección “opera el fenómeno de la cosa juzgada constitucional”, que tiene un trato diferente respecto de la cosa juzgada no constitucional, respecto de la procedencia de la tutela, que:

(...) se justifica por la especificidad del mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales. Los eventuales errores de los jueces de tutela constitutivos de vías de hecho pueden ser corregidos en el trámite de revisión que se surte por parte de la Corte Constitucional como órgano de cierre del ordenamiento jurídico y garante de la seguridad jurídica. No escapa a la Corte que el trámite de selección de las sentencias de tutela para revisión puede incurrirse en una equivocación al excluir un fallo de tutela que constituye una verdadera vía de hecho y con ello en una afectación de derechos o bienes jurídicamente protegidos. Pero esta posibilidad es ocasional y excepcional. En cambio, de admitirse que contra toda sentencia de tutela puede presentarse una nueva tutela por vías de hecho, la afectación de los derechos fundamentales, así como del mecanismo judicial efectivo para su protección sería en la práctica permanente y general, y, por lo tanto, desproporcionadamente mayor. En todo caso el sistema de selección para revisión puede ser susceptible de mejoras tendientes a minimizar la ocurrencia de errores en el estudio de la totalidad de las decisiones de tutela remitidas a la Corte Constitucional. Es por ello que

ponderados todos estos factores la Corte arriba a la conclusión que la respuesta que más se ajusta a la Constitución es que no procede la tutela contra sentencias de tutela.

4.3.3. La regla de la no procedencia de la acción de tutela contra sentencias de tutela, fijada en la Sentencia SU-1219 de 2001, se reitera en las Sentencias T-021, T-174, T-192, T-217, T-354, T-444, T-623 y T-625 de 2002; T-200, T-502 y T-1028 de 2003; T-528 de 2004; T-368 y T-944 de 2005; T-059 y T-237 de 2006; T-104 de 2007; T-1208 de 2008; T-282 de 2009; T-041, T-137, T-151 y T-813 de 2010; T-474 y T-701 de 2011; T-208 de 2013.

*4.3.4. De estas sentencias, merece la pena destacar que, además de reiterar la regla en comento, (i) en la Sentencia T-623 de 2002, se precisa que “las acciones de tutela instauradas contra sentencias de tutela, salvo que la protección se invoque contra actuaciones irregulares de los jueces de tutela, que no hubiesen sido revisadas por esta Corporación, resultan en principio improcedentes”; (ii) en la Sentencia T-368 de 2005 se admite la posibilidad de presentar tutelas contra los incidentes de desacato; (iii) en la Sentencia T-282 de 2009 se reconoce, con carácter excepcional y restrictivo, la posibilidad de promover incidentes de nulidad contra las decisiones adoptadas por la Corte Constitucional, cuando se haya incurrido en irregularidades que implican la violación del derecho fundamental al debido proceso; y (iv) en **la Sentencia T-474 de 2011** se señala que es posible ejercer acciones de tutela “contra las actuaciones judiciales arbitrarias, incluso de los jueces de tutela, pero no respecto de sentencias de tutela, sino en relación con incidentes de desacato, **o contra autos proferidos en el curso del proceso de tutela**”.*

4.- Caso concreto.

En el presente asunto, a *prima facie* se observa, que el problema jurídico a resolver por este Despacho, puesto a consideración mediante la presente solicitud de tutela, es revisar las actuaciones surtidas en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 44001400300220210018200 el día 14 de julio del cursante año, instaurada por el señor Luis Gerardo Freyle Gómez mediante apoderado doctor Jose Luis Orozco Mendoza contra Bancolombia S.A., con dicha solicitud se pretendía que se garantizaran los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, habeas data y buen nombre. Específicamente, se estudiará lo relacionado con las pretensiones tutelares, es decir, analizar la decisión del 5 de agosto de 2021, emitida por el Juzgado accionado de no conceder por extemporánea la impugnación presuntamente presentada por la parte accionante vía correo electrónico el 4 de agosto de 2021 a las *a las 5:02 pm*, contra el fallo proferido el 29 de julio del mismo año, que declaró improcedente la acción de tutela radicada bajo el número 44001400300220210018200, fallo notificado al día siguiente (30 de julio) de haberse proferido.

Determinándose por este Despacho, si con de la decisión proferida en el auto del 5 de agosto de 2021, de no concederse la impugnación, se amenazan o vulneran los derechos fundamentales invocados por Luis Gerardo Freyle Gómez, con ello establecerse, si este es el medio judicial idóneo y excepcional por medio del cual se deba tomar la decisión que la parte actora solicita, en caso de existir vulneración al derecho al debido proceso- vías de hechos o si no existe vulneración a ningún derecho fundamental.

Previo análisis del problema jurídico planteado, se debe hacer el estudio sobre los presupuestos procesales de procedencia de una acción de tutela contra decisiones u omisiones dadas en el curso de una acción de tutela o en un incidente de desacato y los presupuestos generales de conformidad con lo establecido por el Decreto 2591 de 1991, en primer lugar, la legitimación e interés que pueda existir por activa y por pasiva, que en este caso se cumple.

Respecto de la *legitimación por activa*, por regla general se considera que la tiene la persona cuyo derechos fundamentales considera están siendo violados o vulnerados, en el caso en estudio, la acción de tutela fue presentada por el señor Luis Gerardo Freyle Gómez mediante apoderado doctor Jose Luis Orozco Mendoza, apoderado que aporta poder para actuar en esta acción constitucional, siendo el señor Luis Gerardo Freyle Gómez accionante en la acción de tutela que se cuestiona, radicada bajo el número 44001400300220210018200, acción constitucional de la que se dio su conocimiento y trámite en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, indicando que, acuden a este medio tutelar porque en providencia del 5 de agosto de 2021, se negó conceder la impugnación presuntamente presentada por la parte accionante

el 4 de agosto de 2021 a las 5:02 p.m., contra el fallo proferido el 29 de julio del año en curso, que negó por hecho superado la acción de tutela radicada bajo el número 44001400300220210018200.

Respecto de la *legitimación en la causa por pasiva*, encontramos que está deberá ser ejercida contra la persona natural o jurídica que presuntamente pueda ser la responsable de la amenaza o vulneración que alega el accionante, en el caso concreto, se reitera la parte actora dirigió la presente acción contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, de quien alega le ha vulnerado sus derecho al debido proceso y debida administración de justicia, al negar conceder la impugnación presuntamente presentada como parte accionante el 4 de agosto de 2021 a las 5:02 p.m., contra el fallo proferido el 29 de julio del año en curso en la acción de tutela radicada bajo el número 44001400300220210018200. Con lo que se entienden debidamente vinculados todas las partes interesadas en este fallo de tutela.

En este momento procesal este Juzgado, aclara que la vinculación del accionado Bancolombia S.A., en la acción constitucionales radicadas bajo los números 44001400300220210018200, se dio con el fin de garantizar la intervención de todos los actores procesales que tengan interés en la resulta de este fallo.

En el caso *sub examine*, también se debe analizar el requisito de *Inmediatez*, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que alega causa la vulneración de derechos fundamentales. Si se analizan los hechos tutelares, encontramos que la parte tutelante, Luis Gerardo Freyle Gómez considera vulnerados sus derechos al debido proceso y debida administración de justicia por haber el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, emitido providencia del 5 de agosto de 2021, en la que negó conceder la impugnación presuntamente presentada por la parte accionante el 4 de agosto de 2021 a las 5:02 p.m., contra el fallo proferido el 29 de julio del año en curso, que negó por hecho superado la acción de tutela radicada bajo el número 44001400300220210018200.

Es decir, los actos vulneradores alegado por la parte actora se dieron porque con posterioridad a la expedición de la sentencia de primera instancia del 29 de julio de 2021, se presentó escrito de impugnación (presentado el 4 de agosto de 2021, a las 5:02 pm), decidiéndose en auto del 5 de agosto del año en curso, negar conceder la impugnación por extemporánea. Habida consideración de que la mencionada acción se presentó el 19 de agosto del año que avanza, se impone concluir, que el accionante al considerar que, si se debió conceder la impugnación, acude días después a este mecanismo constitucional.

Por último, debemos analizar el requisito de *subsidiaridad*, es decir, que la persona no cuente con otro medio, mecanismo de defensa judicial, efectivo y eficiente para la protección de los derechos invocados, lo que haría que de no utilizarse la acción de tutela de manera transitoria se daría un perjuicio irremediable, por existir una amenaza o vulneración a algún derecho fundamental, este es el requisito que habilitará para que este Despacho, previo a decir, si se cumple o no, proceda hacer el estudio del asunto planteado, pues está más que conocido que la Corte Constitucional ha dicho que, al Juez de Tutela le corresponde analizar la situación particular del caso en concreto, los derechos que se alegan presuntamente vulnerados y con ello determinar si la acción de tutela, es el mecanismo eficaz y garante de los derechos fundamentales invocados, descartando apreciaciones previas que se den sin analizar el caso concreto.

Al respecto la Jurisprudencia Constitucional ha entendido que, el requisito de subsidiaridad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que, una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas ni ser descartadas de manera general sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del Juez (T-222-14). En otros términos, no puede afirmarse que

determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones sin consideración a las circunstancias del caso concreto.

En este caso por tratarse de una acción de tutela contra una providencia emitida en el curso de otra acción de tutela (auto que negó conceder la impugnación adiado 5 de agosto de 2021), se tendrá en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional, en el sentido de que de manera excepcional en esta clase de asuntos se puede hacer el estudio del caso¹.

Por lo anterior, en primer lugar, se analizará las actuaciones relevantes dentro de la acción de tutela radicada bajo el número **44001400300220210018200**, de la que se solicita a través de esta acción constitucional, que se ordene al Juzgado accionado que en un término de 48 horas posterior a la notificación del fallo, deje sin efectos el auto adiado (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual negó conceder la impugnación del fallo adiado 29 de julio de 2021, presentada por la parte accionante en la acción constitucional con radicación 2021-00182-00. Con ello se ordene a la entidad accionada conceder la impugnación presentada el día 04 de agosto del año 2021 a las 5:02 pm.

Dentro de las actuaciones tenemos que, al Juzgado Segundo Civil Municipal, el día 14 de julio del cursante año, le correspondió por reparto la acción de tutela instaurada por el señor Luis Gerardo Freyle Gómez mediante apoderado doctor Jose Luis Orozco Mendoza contra Bancolombia S.A., dicha solicitud pretendía que se garantizaran los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, habeas data y buen nombre. Correspondiéndole el radicado 44001400300220210018200.

La tutela antes mencionada, se admitió mediante providencia de fecha 14 de julio de 2021, requiriéndose a la entidad accionada para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de su notificación presentara un informe con destino a ese Despacho sobre los hechos y pretensiones de la Acción de Tutela. Notificada las partes, Bancolombia S.A., presentó informe.

En fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), se dictó sentencia en la que se resolvió: **"PRIMERO: NO TUTELAR**, los derechos fundamentales solicitados por el señor LUIS GERARDO FREYLE GOMEZ mediante apoderado el doctor JOSE LUIS OROZCO MENDOZA CONTRA BANCOLOMBIA S.A, por hecho superado y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: DE NO** ser impugnada la presente decisión, remítase la presente acción a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. **TERCERO: NOTIFIQUESE** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991"

Posteriormente, a través de oficio notificado por el correo institucional del Despacho accionado se notificaron a las partes, en especial a la parte actora se le notificó a las 10:16 horas, al correo LEGISTANTUM@GMAIL.COM (legistantum@gmail.com), del que se entregó esta información, Se completó la entrega a destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no ha dado información de notificación entrega. Correo que coincide con el enunciado en el escrito de tutela legistantum@gmail.com

Ver imágenes aportadas con el expediente digital:

¹ ***la Sentencia T-474 de 2011*** se señala que es posible ejercer acciones de tutela "contra las actuaciones judiciales arbitrarias, incluso de los jueces de tutela, pero no respecto de sentencias de tutela, sino en relación con incidentes de desacato, ***o contra autos proferidos en el curso del proceso de tutela***".



El apoderado del accionante presentó escrito de impugnación el 4 de agosto de 2021 a las 5:02 pm, contra la sentencia de fecha 29 de julio de 2021 que, de acuerdo con el Juzgado accionado y las pruebas adjuntas, fue notificada a la parte accionante el día 30 del mismo mes y año. Ver imagen:



El Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, previo analizar la fecha de la sentencia (29 de julio de 2021) de su notificación (30 de julio de 2021) y de la radicación en ese Despacho del escrito de impugnación (4 de agosto de 2021 a las 5:02 pm), decidió en auto del 5 de agosto del año en curso, no concede la impugnación debido a que fue presentada ante ese despacho de manera extemporánea vía correo electrónico el día 04 de agosto del cursante año, a las 5:02 pm, fuera del horario establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 16 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, donde el Consejo Seccional mediante Acuerdo CSJGUA20-16 del 16 de junio de 2020, determinó que el horario para la atención al público y los turnos de trabajo, a partir del 1° de julio del presente año, sería en la franja horaria desde las ocho de la mañana (8:00 AM) hasta las cinco de la tarde (5:00 PM), sin exceder la jornada laboral diaria de las 8 horas. Providencia que fue notificada de acuerdo con la constancia de envío aportadas por el Juzgado accionado.

En segundo lugar, revisada las pruebas aportadas por el Juzgado accionado, previo a decidir se pasará a señalar las normatividades que rigen en relación al termino para impugnar una fallo de tutela, para el caso el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, y lo dispuesto respecto del horario laboral y atención al público a través de Acuerdos y Circulares emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020), y el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira (Acuerdo No. CSJGUA20-16 del 16 de junio de 2020, CSJGUA20-19 2 de julio de 2020 "Por medio del cual se da alcance al contenido del Acuerdo CSJGUA20-16 del 16 de junio de 2020, y se ejercen atribuciones conferidas en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio 2020 para el Distrito Judicial de Riohacha y Administrativo de La Guajira).

Se aclara, que estas disposiciones normativas mantuvieron su vigencia hasta el 31 de agosto de 2021, pues a través de Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, se dispuso en su artículo 24 el horario para atención y recepción virtual de documentos, a partir del 1 de septiembre de 2021.

De manera específica el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. *Impugnación del Fallo.* Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

En concordancia con lo anterior, el inciso final del artículo 118 Código General del Proceso, establece que en los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

Analizadas las disposiciones contenidas en el Acuerdo CSJGUA20-16, del 16 de junio de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura Sala Administrativa de La Guajira, que da cumplimiento al Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial en lo relacionado con el artículo tercero, en él se fijan unas reglas para determinarse el horario de trabajo y de atención al público, con horario flexible, a partir del 1 de julio de 2020. En el mencionado artículo se autoriza al director del Despacho, que establezca para los eventos en los que se requiera trabajo presencial en la sede judicial, el horario de los servidores a cargo, en franja horaria de 8:00 am a 12 pm y de 1 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes, por turnos alternados y rotativos. En cualquier caso, la jornada laboral diaria no podrá exceder 8 horas.

En virtud de lo anterior encontramos que a través de Circular CSJGUC20-31 se comunicó a los despachos judiciales de La Guajira, que el horario para la atención al público y de turnos de trabajos, sería de ocho de la mañana (8:00 am) hasta las cinco de la tarde (5:00 pm)

"Establecimiento de horarios en los Despachos Judiciales y dependencias"

Despacho 02 Sala Administrativa Consejo Seccional - La Guajira - Riohacha
<des02sacjrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Via 26/06/2020 17:47

Para: DESPACHOSGUAJIRA <despachosguajira@etbcj.onmicrosoft.com>
CC: Hector Pablo Ramirez Sandoval <hramirez@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luis Carlos Gaitan Gomez <lgaitan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (218 KB)

C I R C U L A R CSJGUC20-31 Establecimiento horario Despachos Judiciales y Dependencias_4e03.pdf

Para: **MAGISTRADOS, JUECES Y JEFES DE DEPENDENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA Y ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA.**

De: Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira.

Asunto: "Establecimiento de horarios en los Despachos Judiciales y dependencias"

De conformidad con el artículo 16 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, este Consejo Seccional mediante Acuerdo CSJGUA20-16 del 16 de junio de 2020, determinó que el horario para la atención al público y los turnos de trabajo, a partir del 1° de julio del presente año, sería en la franja horaria desde las ocho de la mañana (8:00 AM) hasta las cinco de la tarde (5:00 PM), sin exceder la jornada laboral diaria de las 8 horas.

En el caso de presentarse circunstancias particulares especiales, que haga necesaria la modificación del horario establecido en el Acuerdo citado, el funcionario o jefe de la dependencia deberá solicitar motivadamente, la autorización a este Consejo Seccional.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591, ya reseñado la Impugnación del Fallo, se debe dar dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo, en el caso en estudio, la notificación del fallo de primera instancia emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, fechado jueves 29 de julio de 2021, se dio a las partes el día viernes treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 10:16 horas, según constancia de envió a la bandeja de entrada de los correos legistantum@gmail.com y notificacijudicial@bancolombia.com.co

Por lo que el término, de conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso, al tratarse de tres (3) días posteriores a la notificación de la sentencia de tutela de primera instancia se contaría así; lunes 2, martes 3 y miércoles 4 de agosto 2021 hasta las 17:00 horas,

pues hasta esa hora culmina el día hábil laboral², pues el Consejo Seccional de la Judicatura Sala Administrativa de La Guajira, estableció el horario laboral³.

La impugnación de la parte actora se recibió en la bandeja de entrada del correo institucional del Despacho Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira; a través de un (1) correo el día miércoles 4 de agosto a las 5:02 pm, es decir, luego de las 17.00 horas que es cuando culmina la jornada laboral y de atención al público, por lo que de conformidad con las normas que regulan la materia se entiende recibido el jueves 5 de agosto del año en curso, lo que la hace se reitera, extemporánea y por ello existen fundamentos legales para negar dar trámite a la solicitud de impugnación, como en efecto se hizo por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, en el auto del 5 de agosto del año que avanza.

En conclusión, observa este Despacho que la providencias del 5 de agosto del 2021, que dispuso abstenerse de darle trámite a la solicitud de impugnación y procedió a ordenar él envió de la presente acción a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en virtud de la impugnación interpuesta contra el fallo dictado en la acción constitucional radicada bajo el número 44001400300220210018200, emitido por el Despacho accionado, se encuentra ajustada a los parámetros legales, motivo por el cual no encuentra este Despacho vía de hecho o irregularidades que permitieran conceder esta acción de tutela de manera excepcional, pues los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia no se encuentra que han sido vulnerado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, en el auto del 5 de agosto del año que avanza.

5. Decisión.

Por las razones antes expuestas, se negará el amparo de los derechos fundamentales al acceso debido a la administración de justicia y debido proceso, invocados por el señor Luis Gerardo Freyle Gómez a través de apoderado judicial doctor Jose Luis Orozco Mendoza, por no existir al momento de decidirse esta acción en la acción de tutela cuestionada defecto procedimental y/o sustancial que, por ser vía de hecho, debe ser debatido y amparado a través de esta acción constitucional, más aún cuando lo pretendido por la parte accionante ya fue objeto de decisión por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, en el curso de las acciones constitucionales mencionadas, bajo fundamentos legales.

En mérito de lo expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor **LUIS GERARDO FREYLE GÓMEZ** a través de apoderado judicial doctor **JOSE LUIS OROZCO MENDOZA**, contra **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA, LA GUAJIRA**. Acción de tutela en la que se vinculó por el expediente de tutela radicado **44001400300220210018200** a la entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, la anterior decisión se da por las razones expuestas en esta sentencia.

² “... Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”
(Artículo 109 Código General del Proceso)

³ Acuerdo CSJGUA20-16, del 16 de junio de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura Sala Administrativa de La Guajira, en especial lo relacionado con el artículo tercero, fijándose unas reglas para determinarse el horario de trabajo y de atención al público, con horario flexible, a partir del 1 de julio de 2020. Circular CSJGUC20-31 se comunicó a los despachos judiciales de la Guajira, el horario para la atención al público y de turnos de trabajos, que sería de ocho de la mañana (8:00 am) hasta las cinco de la tarde (5:00 pm)

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y si no fuere impugnada, remítase para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

**Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
La Guajira - Riohacha**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfb16d975a2083e4bb92182f03c5eeaf80ee9c7b625167a7b0154ed95b720dc0

Documento generado en 01/09/2021 04:14:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**